

CORNARE	Número de Expediente: 054000328575	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0508-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 09/05/2019	Hora: 16:19:55.10...	Folios: 8

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja con radicado N° SCQ-131-0872 del 17 de agosto de 2017, el interesado del asunto, manifestó que se realizó la quema y tala de árboles de varias especies como roble, siete cueros, chilco colorado, entre otros, localizado en la vereda Teherán en el municipio de La Unión.

Que en atención a la Queja se realizó visita el día 25 de agosto de 2017, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-1813 del 14 de septiembre de la misma anualidad, en que se concluyó lo siguiente:

#### **"Conclusiones:**

*Se evidencia intervención sobre el bosque natural mediante tala rasa de especies nativas en un área de 6.400 m<sup>2</sup>, interrumpiendo la sucesión de la vegetación nativa con restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250/2011 (suelo de protección ambiental y agroforestal). Actividad realizada por el señor Antonio de Jesús Amarillos Ríos, sin contar con el permiso de la autoridad competente.*

*El señor Antonio de Jesús Amarilles Ríos, debe suspender la intervención que actualmente realiza en el predio ubicado en la vereda Piedras Teherán y compensar la afectación generada, con la siembra de especies autóctonas de la zona”.*

## **MEDIDA PREVENTIVA E INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante la Resolución con radicado N° 112-4982 del 21 de septiembre de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión y se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.782.426 por realizar aprovechamiento forestal sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

Que la Resolución con radicado N° 112-4982-2017, fue notificado personalmente, el día 26 de septiembre de 2017.

Que mediante Escrito con radicado N° 131-8495 del 01 de noviembre de 2017 el señor Amariles indico a esta Corporación que había realizado la compensación de aproximadamente 220 árboles nativos y solicito visita ocular con la intención de constatar la siembra de estos.

Que de acuerdo a la visita realizada el 07 de noviembre de 2017 se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado 131-2433 del 21 de noviembre de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

### **“CONCLUSIONES**

- *Luego de verificar las actividades dispuestas en la Resolución 131- 0807 del 8 de mayo de 2017, es evidente el cumplimiento del señor Antonio Amariles de suspender la actividad de tala de bosque natural por no estar autorizada por el permiso ambiental, y la compensación con la siembra superior a 200 árboles nativos de la zona.*
- *Dado el manejo cultural que requieren las especies plantadas en la ronda de protección de la fuente de agua que discurre por el predio, estas deben ser reubicadas por fuera del retiro de protección que en este caso es de 10 metros a partir de sus márgenes”*

## **FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 131-1813 del 14 de septiembre de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su

fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0033 del 11 de enero de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.782.426:

**"CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural mediante tala rasa de especies nativas de la región, como chagualos, siete cueros, niguitos, en un área aproximada de 6400 m<sup>2</sup>, en suelo de protección ambiental y sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Hecho ocurrido en la Vereda Piedras Teherán, jurisdicción del Municipio de La Unión, coordenadas geográficas X: -75° 19'10"-Y: 5° 55' 05.42" Z: 2.373 m.s.n.m. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6 y en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su artículo 5, literales C".

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Auto con radicado N° 112-0033-2018, fue notificado personalmente, el día 22 de enero de 2018.

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en virtud de lo anterior y mediante escrito N° 131-1001 del 31 de enero de 2018, el señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, allegó escrito de descargos, manifestando lo siguiente:

*“(...) En cuanto a los fundamentos de hecho anteriores, sea lo primero resaltar que la acción efectuada de realizar el aprovechamiento forestal, fue por lo siguiente. Soy una persona que fui desplazado por la violencia durante muchos años. Las labores de tala y rocería en el predio las comencé a realizar porque tengo un proyecto de retornar a la finca a vivir con mi familia. Al momento de regresar a mi predio me di cuenta de que estaba completamente enmontado. Adicionalmente al ser una persona desplazada, he vivido es del campo, en el sector donde realice la tala y rocería había pensado realizar unos cultivos de mora y papa, con el fin de tener un sustento económico que me pudiera dar mi tierra.*

*El año pasado, el Sr. JUAN CARLOS CASTRO, quien se encontraba en el predio, atendió la visita de un técnico de Cornare, quienes iban a realizar una inspección ocular. Producto de esa visita, se me dieron unas recomendaciones dentro de las cuales se encuentran las siguientes:*

- *Suspender la tala de vegetación nativa en el predio toda vez que el predio se ubica en una zona de protección ambiental*
- *Compensar la tala realizada con la siembra de 200 individuos de especies nativas con altura mínima en el momento de plantarlos de 30 cm. Dentro de las especies recomendadas se encuentran: Arrayán manizaleño (*Lafoensia acuminata*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Puente lance (*Visimia baccifera*) Chagualo o cucharo (*Myrsine guianensis*), Chirlobirlo (*Tecnona stans*), Aliso (*Alnus acuminata*), entre otros.*

*Las recomendaciones dadas por ustedes las acaté al pie de la letra; motivo por el cual les envié comunicado con fecha de 1 de noviembre de 2017, donde les informo que efectué la compensación con 220 árboles nativos. En el mismo escrito les solicite una visita ocular para que constataran la siembra de los árboles.*

*Teniendo en cuenta que acate las recomendaciones y que como lo mencioné, solicité una visita ocular, no tuve respuesta alguna por parte de ustedes, sino que por el contrario me formularon pliego de cargos, cuando ya se había cumplido con lo ordenado en el Auto de Septiembre 14.*

*En relación al único cargo que se me formula puedo decir que, soy una persona que por muchos años fui desplazado por la violencia, soy del campo, y al adquirir el predio ubicado en la Vereda Piedras del Teherán, me vi en la necesidad de hacerle una limpieza al lote, en un área de 6.400 m<sup>2</sup> para sembrar un cultivo que me sirva de subsistencia ya que soy una persona de escasos recursos. Al momento de hacer la tala de los árboles, no pretendía generar ningún daño ambiental, sino buscar una forma de sustento, legal y aprovechando la tierra que tengo; así mismo dejar por sentado que una vez fui advertido que dicha acción se trataba de una infracción ambiental de inmediato suspendí la labor y acate todas y cada una de las recomendaciones brindadas por Cornare entre ellas como lo he mencionado en reiteradas oportunidades la compensación con árboles nativos”.*

Que en el referido escrito, el investigado solicitó visita técnica al predio objeto de denuncia, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Corporación.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0273 del 14 de marzo de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0872 del 17 de agosto de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1813 del 14 de septiembre de 2017.
- Escrito con radicado 131-8495 del 01 de noviembre de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2433 del 21 noviembre de 2017.
- Escrito con radicado 131-1001 del 31 de enero de 2018.

Que así mismo, con la actuación en comento, se negó la práctica de la visita técnica solicitada en el escrito de descargos indicando que con la visita técnica realizada el 07 de noviembre de 2017, que generó informe técnico con radicado 131-2433-2017 fue posible constatar el cumplimiento de los requerimientos realizados, por lo que no era necesario ni útil para el proceso, por consiguiente, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto N° 112-0273-2018, fue notificado personalmente, el día 09 de abril de 2018.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez agotado el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el presunto infractor no presentó alegatos de conclusión.

## EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS, RESPECTO AL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor ANTONIO DE JESUS AMARILES RIOS, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y el pronunciamiento realizado en su defensa, por parte del presunto infractor.

**"CARGO UNICO:** *Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural mediante tala rasa de especies nativas de la región, como chagualos, siete cueros, niguitos, en un área aproximada de 6400 m<sup>2</sup>, en suelo de protección ambiental y sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Hecho ocurrido en la Vereda Piedras Teherán, jurisdicción del Municipio de La Unión, coordenadas geográficas X: -75° 19'10"-Y: 5° 55' 05.42" Z: 2.373 m.s.n.m. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6 y en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su artículo 5, literales C".*

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6, el cual establece: "OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Así mismo, la conducta desplegada por el investigado, contraviene el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTICULO QUINTO. Establece: "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

c) *Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario...*".

La conducta reprochable, se configuró cuando el señor, realizó aprovechamiento forestal de bosque natural mediante tala sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente, actividad que fue evidenciada por el personal técnico de la Corporación, en visita realizada el 25 de agosto de 2017 y que se encuentran soportada en el informe técnico con radicado N° 131-1813-2017; por lo anterior, se evidencia que la conducta desplegada por el señor Antonio de Jesús Amariles Ríos, al no enmarcarse dentro de los presupuestos legales, generó un riesgo

sobre la zona de protección establecida en el acuerdo corporativo 250 de 2011 artículo 5 literal c.

Cabe agregar, que por tratarse de una zona de protección ambiental el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo 6 hace referencia a los usos permitidos en este suelo de protección.

Igualmente, el investigado aporta documentación mediante el cual acredita el cumplimiento de lo requerido por Cornare, y no manifiesta otro argumento en su defensa, por lo cual se debe dejar por sentado que si bien se dio cumplimiento, este se presenta en una etapa avanzada del procedimiento sancionatorio, razón por la cual no produce algún efecto favorable a los intereses del investigado, es decir, en este punto, el cumplimiento no constituye una causal de exoneración, o de cesación, pues el incumplimiento normativo inicial ya se había configurado y por lo tanto se llevó a cabo el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, y a pesar de que las labores realizadas no se puedan tener en cuenta en favor del investigado, el no cumplimiento de las mismas hubiera podido hacer más gravosa su situación, toda vez que el no cumplimiento le podría generar consecuencias económicas, adicionales a la sanción a imponer.

Al respecto, el implicado en su escrito con radicado N° 131-1001 del 31 de enero de 2018, no niega ni debate que haya realizado el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente, de hecho en el referido documento, manifiesta que atendió con todos los requerimientos de Cornare, suspendiendo la tala de vegetación nativa en el predio que se encuentra en zona de protección ambiental y que realizó la compensación de la tala sembrando aproximadamente 220 árboles, de esta manera, el investigado aceptó de manera expresa, la existencia de una intervención de aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso dentro de su predio.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000328575, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.6., y el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo 5 literal c; por lo tanto, el CARGO ÚNICO está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales"*

de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el Artículo 5, de la Ley en comento, establece “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

## DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.728.426, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No. 112-0033 del 11 de enero de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...”. (Negrita fuera de texto).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de conformidad con lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0375 del 21 de mayo de 2018, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0487 del 18 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

<b>18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010</b>			
<b>Tasación de Multa</b>			
<b>Multa =</b>	<b><math>B+[(\alpha \cdot R)^n(1+A)+Ca]^n \cdot Cs</math></b>	<b>TIPO DE HECHOS:</b>	<b>CONTINUOS</b>
		<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

<b>B: Beneficio ilícito</b>	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No hay ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	No se tuvo costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	N/A
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,40	La capacidad de detección de parte de la autoridad ambiental es muy baja ya que la intervención fue realizada en un perímetro rural de difícil detección.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	α=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	No hay evidencia del tiempo utilizado en el ilícito.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Valor constante por calcularse como riesgo.
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	4,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.017	Año en el que se atendió la queja.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		737.717,00	Salario mínimo vigente en el 2017
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 * SMMLV) * r$	32.548.074,04	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	N/A
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	N/A
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo de riesgo.
--------------------------------------	------	---

**TABLA 2**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )**

CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1,00	0,20
Alta	0,80	
Moderada	0,60	
Baja	0,40	
Muy Baja	0,20	

**TABLA 3**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )**

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	20,00
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	
Severo	41 - 60	65,00	
Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

En el informe técnico 131-2433-2017 se constató que el señor Antonio Amariles, hizo una compensación con la siembra de 200 árboles nativos de la zona, como parte de mitigación a la afectación generada, con este aporte la capacidad de ocurrencia de la afectación se tuvo como muy baja.

**TABLA 4**

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se presentan.		

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se presentaron		

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

Justificación costos asociados: No se presentan.

0,00

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	
2		0,02	
3		0,03	
4		0,04	
5		0,05	
6		0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>		<b>Factor de Ponderación</b>
	Microempresa	0,25	0,04
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>		<b>Factor de Ponderación</b>
			1,00
			0,90
			0,80
			0,70
		0,60	

Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

**Justificación Capacidad Socio-económica:** Una vez verificado el puntaje del Sisben del señor ANTONIO DE JESUS AMARILES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.728.426, se encontró que su calificación es de 59,12 (Rural), en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 4, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,04.

Que mediante al escrito con radicado N° 131-3448 del 29 de abril de 2019, el señor Antonio de Jesús Amariles Ríos, presentó documentación en la cual acredita a este Despacho la calidad de desplazado, entonces de conformidad con la Resolución 2086 de 2010 que establece la metodología para el cálculo de multas, sobre la capacidad económica, referencia como excepción una calificación especial por su categoría de desplazado, por lo que de acuerdo a los principios de celeridad su capacidad socio económica de pago cambia y se califica en 0,01 modificando la tasación de multa realizada con anterioridad al escrito presentado.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.728.426, del Cargo Único formulados mediante el Auto con Radicado N° 112-0033-2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.728.426, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de (\$325.480,74) TRECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTO OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días**

**calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** al señor **ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.728.426, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente, la presente actuación, al señor **ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

**Expediente: 054000328575**  
Fecha: 06 de mayo de 2019  
Proyectó: Jeniffer Arbeláez  
Revisó: Ornella Alean  
Aprobó: Fabián Giraldo  
Técnico: Luis Alberto Aristizabal  
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente